

Ley Nº I-0015-2004 (5482)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

EX-COMBATIENTES. EXENCIÓN DE IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

EXENCIONES IMPOSITIVAS

- ARTICULO 1º.-** Queda exento del pago del Impuesto Inmobiliario, la unidad habitacional que sea única propiedad inmueble cuyo avalúo fiscal no supere los PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000,00), y que pertenezca a un EX- COMBATIENTE DE MALVINAS, entendiéndose por tales a los ex – combatientes que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 Abril y el 14 de Junio de 1982, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de Abril de dicho año y que abarcaba la Plataforma Marítima, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el Espacio Aéreo correspondiente, definido expresamente como TEATRO OPERACIÓN MALVINAS (TOM).
Gozarán de estos beneficios los ex – combatientes que residan en esta Provincia. Los ex – combatientes deberán acreditar domicilio real en el territorio de la provincia de San Luis, a condición de mantener su domicilio en ésta, debiendo justificar dicha situación, presentando la documentación pertinente ante el Programa de Administración, Control y Gestión de Recursos Públicos u organismo que lo sustituya o designe, entre el 31 de Diciembre y 31 de Marzo de cada año calendario.
- ARTICULO 2º.-** Quedan exentos del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos, hasta la suma total de ingresos de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00) anuales, las actividades ejercidas por EX- COMBATIENTES DE MALVINAS (en TOM), que se dediquen personalmente a las mismas, siempre y cuando acrediten tal condición.
- ARTICULO 3º.-** Queda exento del pago del Impuesto de Sellos los actos, contratos y operaciones realizadas para hacer efectivos las operaciones previstas en los Artículos 1º, 2º, 4º y 5º, por EX- COMBATIENTES DE MALVINAS (en TOM).
- ARTICULO 4º.-** Queda exento del pago del Impuesto a los Automotores el único vehículo y que cuyo valor no supere los PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,00), que sea de propiedad y de uso exclusivo de un EX – COMBATIENTE DE MALVINAS (en TOM).
- ARTICULO 5º.-** Quedan exentos del pago de TASAS JUDICIALES por juicio de valor determinado hasta PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00), las personas que acrediten ser EX- COMBATIENTES DE MALVINAS (en TOM).
- ARTICULO 6º.-** Quedan exentos del pago de TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS las personas que acrediten ser EX- COMBATIENTES DE MALVINAS (en TOM).

CAPITULO SEGUNDO

RECONOCIMIENTO HISTORICO

- ARTICULO 7°.- Dispónese que los Ex – Combatientes de Malvinas, intervinientes en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982, (en TOM) puedan relatar sus experiencias vividas en el combate, en las escuelas de la provincia de San Luis. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta norma con intervención del Ministerio del Progreso-Educación-Cultura-Infraestructura-Vivienda-Industria y Producción-Turismo-Deporte, conforme la planificación escolar vigente.

CAPITULO TERCERO

FAMILIARES DE EX – COMBATIENTES

- ARTICULO 8°.- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, en cuanto a las exenciones impositivas, la viuda del ex – combatiente mientras conserve tal condición, sus descendientes en primer grado de parentesco hasta que alcancen la mayoría de edad, salvo que sufran situaciones de capacidades diferentes; a falta de éstos, los ascendientes “SUPÉRSTITES” de los EX–COMBATIENTES DE MALVINAS.

CAPITULO CUARTO

REGISTRO OFICIAL DE BENEFICIARIOS

- ARTICULO 9°.- Créase en el ámbito del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales-Gobierno, Justicia y Culto-Legal, Técnico y Administrativo-Secretaría General de la provincia de San Luis, un registro permanente de beneficiarios de la presente Ley, en el que podrán inscribirse todos los que reunieran dicha condición. En este registro constarán los datos personales de los ex – combatientes, sus ascendientes, cónyuges o descendientes directos hasta el primer grado. El funcionario a cargo de este registro, previa acreditación de los requisitos que fije la reglamentación e informe del MINISTERIO DEL INTERIOR Y/O MINISTERIO DE DEFENSA en su caso, extenderá la certificación de la condición respectiva, cuyo instrumento será el único, documento válido para gozar de los beneficios de la presente Ley. La reglamentación no podrá limitar el goce de los beneficios de esta Ley.

CAPITULO QUINTO

INVITACION DE ADHESION

- ARTICULO 10.- Invítase a las Municipalidades y/o entes que presten servicios públicos, en la provincia de San Luis, a adherir y/o dictar normativas similares a la presente, en cuanto a servicios gravados por ellas.

CAPITULO SEXTO

FOMENTO DE EMPLEO

- ARTICULO 11.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis, para dictar normas de exención impositiva a todas aquellas, empresas y/o empleadores que contraten a EX– COMBATIENTES DE MALVINAS (en TOM) hasta los límites establecidos en esta Ley en relación de dependencia laboral.
- ARTICULO 12.- Los beneficiarios de la presente tendrán preferencia en la adjudicación de viviendas, sin perjuicios del cumplimiento de los demás requisitos pertinentes.
- ARTICULO 13.- Incorpóranse al Código Tributario las disposiciones referidas a los beneficios impositivos establecidos por la presente Ley.

ARTICULO 14.- Derógase la Ley N° 5284 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de marzo de dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis